

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

|                |                                                                                                                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No.       | 0246                                                                                                                                               |
| Radicación No. | 76-130-40-89-001-2023-00002-00                                                                                                                     |
| Proceso        | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL                                                                                                  |
| Cuantía        | MENOR                                                                                                                                              |
| Demandante     | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8<br><a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>            |
| Apoderado      | Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, CC. 1.020.444.432<br><a href="mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co">abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co</a> |
| Demandada      | JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ, CC. 1.114.488.409<br><a href="mailto:davidramos0308@gmail.com">davidramos0308@gmail.com</a>                                |

Ciudad y Fecha      Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, distinguido con NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado Judicial en contra del señor **JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. **1.114.488.409** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, distinguido con NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado Judicial en contra del señor **JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. **1.114.488.409**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

#### **PAGARÉ No. 90000114587 suscrito el 30 de octubre de 2020**

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 60.305.705.36)** equivalentes a **18.774.4757 UVR.**
  - 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE (\$2.286.223.23)** liquidados a la tasa del 9.7% desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.69% sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, CC. 1.020.444.432** y **TP. 241.426** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-228649**, ubicado en la Calle 12 # 35 OESTE 100, Apartamento T9-303, Torre 9 Conjunto Residencial Atardeceres de Ciudad del Valle VIS de Candelaria Valle, para lo cual se libraré el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Cpr.*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51135ce820951de8693f36dde06bf5eb2aa23ccadb9e52365f34eabc08aad2ac**

Documento generado en 09/03/2023 02:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**